

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6959

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(*Gacetas 7 y 8 de Agosto*)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Rectorado de Barcelona consulta a este Ministerio si procede ó no autorizar Escuelas privadas de párvulos dirigidas por Maestros, y solicita que se aclare este punto dudoso de la legislación, a fin de regular en lo sucesivo el funcionamiento de las Escuelas de esta índole.
Si bien es cierto que no existe precepto legal que se oponga á que una Escuela de párvulos la dirija un Maestro, el espíritu de la ley y la conveniencia de la enseñanza exigen que sean Maestras y no Maestros las personas que tengan á su inmediato cuidado el principio educativo de la niñez.

Constituye la Escuela de párvulos una transacción entre la familia y la Escuela propiamente dicha ó formal; requiere la infancia en ese período tan delicado un develo exquisito y una atención pronta y rápida para precaver la más ligera inclinación que pudieran perjudicar al tierno vástago, y para que, no obstante, la saludable y precisa dirección que se le imprima, no note contradicción ni le cause fatiga la sujeción inevitable que ha de actuar sobre él. Y como quiera que en esa edad el niño sólo responde á sus instintos, y éstos obedecen á impresiones momentáneas poco durables, la relación íntima entre el párvulo y aquel que cimentará su futura educación sólo puede establecerse á base de una sensibilidad experimentada, que únicamente la mujer es capaz de traducir en hechos, prolongando, si es menester, las funciones anejas al lazo de unión que subsiste, y debe subsistir, entre la Escuela y el hogar del párvulo.

Estas consideraciones explican el que sean siempre preferidas las Maestras para desempeñar las Escuelas públicas de párvulos, y aunque ya se ha dicho que la legislación nada dispone en contra de los Maestros, puede afirmarse que se dirige y trata casi exclusivamente de las Maestras en cuanto se refiere á la educación de los párvulos.

Por otra parte, el Estado no puede hacer dejación de la tutela jurídica que le corresponde, y que está obligado á ejer-

cer con tanto mayor motivo cuanto que se trata de miembros que más eficazmente necesitan de su protección y ayuda.

No conviene abandonar á la iniciativa individual, que acusa preparación insuficiente, el libre arbitrio en la educación de los párvulos; cualquier aceleramiento en el curso natural de la edad, cualquier forzada tensión del niño, sería funesta al futuro ciudadano y perjudicial al Estado.

Para evitar esto, conviene que los locales sean amplios é higiénicos; que los textos y enseñanzas, sin perjuicio de ser todo lo modernos y progresivos que se quiera, sean conocidos en el campo de la Pedagogía, y que el Profesorado brinde suficiencia bastante como garantía de su alta y delicada misión.

En virtud de lo ya expuesto y habida cuenta de que las Escuelas privadas de párvulos no están expresamente autorizadas por la legislación vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar el funcionamiento de las mismas, disponiendo al propio tiempo:

1.º Que las Escuelas de párvulos no oficiales se dedicarán exclusivamente á los niños compendidos en este período de la edad escolar.

2.º Que su tramitación ordinaria de apertura se ajustará al Real decreto de 1.º de Julio y á la Real orden de 1.º de Septiembre de 1902.

3.º Que al frente de ellas puede figurar como Empresario ó Director un Maestro, habilitado como tal.

4.º Que la educación y servicio inmediato de los párvulos correrá precisamente á cargo de Maestras.

5.º Que á este efecto se presentará con la debida oportunidad el cuadro de Profesoras á la aprobación de las Autoridades académicas, y

6.º Que los textos y enseñanzas procurarán acomodarse en lo posible á las que suministra el Estado en las Escuelas públicas similares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(*Gaceta 4 de Agosto*).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley en virtud de la cual se han de reorganizar las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación sobre las bases de un Cuerpo electoral amplio, que comprende el mayor contingente de los comerciantes é industriales, y de los recursos permanentes obtenidos con un pequeño recargo sobre la contribución que por el ejercicio de la industria y el comercio satisfarán sus electores, si se quiere que las nuevas Cámaras puedan empezar sus funciones en 1.º de Enero de 1912, es necesario proceder con toda urgencia á los trabajos pre-

paratorios para la redacción del Reglamento, y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la creación de unas Juntas organizadas con arreglo á las siguientes reglas:

Primera. En las provincias donde sólo exista una Cámara domiciliada en la capital, formarán la Junta: el Gobernador civil, como Presidente; el Comisario Regio de Fomento, cuatro Vocales de la Junta directiva de la Cámara elegidos por la misma directiva, y el Vocal Secretario de ésta, si bien el último podrá delegar el cargo en el Secretario profesional permanente, donde lo hubiese.

Segunda. En las provincias donde además de la Cámara provincial, ó sea con domicilio en la capitalidad, existan otras Cámaras oficiales, se agregarán á la Junta constituida en la forma que acaba de exponerse los Presidentes de las demás Cámaras de la provincia.

Tercera. En las pocas provincias donde no se ha creado todavía Cámara provincial, constituirán la Junta, además del Gobernador civil y el Delegado Regio de Fomento, dos comerciantes y dos industriales de la capital, designados por el Delegado de Fomento y los Presidentes de las Cámaras locales constituidas oficialmente, actuando de Secretario el del Consejo de Fomento.

Cuarta. En las capitales de provincia, donde, por virtud de la Ley, haya de existir domiciliada una Cámara industrial, se constituirá otra Junta, compuesta del Gobernador civil, como Presidente, y del Delegado Regio de Fomento, de todos los Vocales de la Sección de Industria de la Cámara actual, que tenga su domicilio en la localidad donde haya de tenerla la de Industrias, y de los Presidentes de las Secciones de Industrias de todas las Cámaras actuales comprendidas en el territorio que haya de abarcar la circunscripción de la nueva Cámara, actuando de Secretario el del Consejo provincial de Fomento.

Estas Juntas, que habrán de quedar constituidas antes del 31 de este mes deberán presentar, antes del 10 de Septiembre próximo, al Ministro de Fomento un informe razonado sobre los siguientes extremos:

1.º Cámaras locales ó existentes, que deberán subsistir ajustándose á los preceptos de la Ley y extensión de sus circunscripciones que no ha de ser mayor de la actual.

2.º Número de miembros que se haya de componer cada Cámara.

3.º Grupos y categorías en que hayan de dividirse sus electores.

4.º Número de miembros que hayan de asignarse á cada grupo y categoría.

Las Juntas constituidas en Navarra y las Vascongadas deberán informar, además, de la manera de adaptar la Ley y el Reglamento á dichas provincias, en cuanto atañe á la tributación que debe servir de base, para determinar el derecho electoral y las fuentes de recursos de las Cámaras, de las cuales este derecho emana,

Las Juntas de Ceuta, Melilla y Fernando Póo, las cuales estarán compuestas exclusivamente del Presidente y Secretario de la Cámara y de tres miembros de la Junta directiva, elegidos por ella misma, deberán informar sobre los extremos 2.º, 3.º y 4.º, sobre la manera cómo habrá de ser adaptada la Ley á las nuevas Cámaras que allí han de constituirse.

Al evacuar el informe, las Juntas han de tener en cuenta:

1.º Los datos que arroje la estadística de contribución industrial y de comercio, y la de la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades en la correspondiente circunscripción.

2.º Que los electores de todas las Cámaras de industria y comercio se han de dividir en dos grandes grupos: el de los comerciantes y el de los industriales, conforme al criterio establecido en la ley para la distribución de los electores donde se crean Cámaras de industria al lado de Cámaras de Comercio.

3.º Que cuando se trate de Cámaras en cuya circunscripción el comercio y la industria no hayan alcanzado un vasto desarrollo, no han de subdividirse dichos dos grupos en otros, bastando establecer una división de cada uno de ellos en categorías, á fin de asegurar representación equitativa en la Cámara, á los grandes y á los pequeños intereses; pero que cuando se trate de circunscripciones de compleja actividad económica ó en las cuales existan industrias ó ramas de comercio que las impriman carácter ó sean causa de su prosperidad, aquellos dos grupos habrán de subdividirse en otros y en categorías, á fin de que todos los intereses tengan en la Cámara en la medida de lo posible, representación adecuada.

4.º Que para la formación de los grupos se han de tomar como elementos de criterio, principalmente, la afinidad y la conexión de los intereses, y la imposibilidad de dar representación especial á cada industria, profesión, oficio, etc.

5.º Que habiendo establecido la ley un máximo y un mínimo respecto del número de miembros de que se puedan componer las Cámaras, es necesario procurar que este número resulte adecuado á las fuerzas efectivas que cada una de éstas posea.

El Ministro de Fomento, en vista de estos informes, si son presentados dentro del plazo fijado, y en virtud de los que le proporcione la Dirección General de Comercio, en otro caso, resolverá antes del 30 de Septiembre próximo sobre todos los extremos enumerados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Para la redacción del Reglamento que ha de dictarse según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio último, se constituirá en este Ministerio, bajo la presidencia de V. I., una Comisión compuesta del Jefe del Negociado de Comercio interior, Presidentes de las Cámaras de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Coruña, Cádiz, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Tarrasa y Zaragoza y del de la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, con

derecho de delegar su representación en otro miembro de la Junta directiva que presiden ó en los Secretarios profesionales permanentes de sus respectivas Cámaras.

Esta Junta deberá reunirse en Madrid el día 10 del corriente mes para constituirse y organizar los trabajos á la mayor brevedad posible, y terminar el proyecto de Reglamento antes del 25 del propio mes, á fin de poder someterlo á consulta de todas las Cámaras con el tiempo indispensable para que puedan formarse las listas electorales de las mismas y efectuarse elecciones, dejando reorganizadas las indicadas Cámaras en 31 de Diciembre del corriente año.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1911.

GASSET

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta 3 de Agosto).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias oficiales comunicadas por nuestro Representante en Italia, existen casos de cólera en Avellino y su provincia; en Benevento y su provincia; en Caltanissetta y su provincia; en Trápani y su provincia; en la provincia de Girgenti; en la de Campobasso y en la población de Catania.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias de los puertos, y los de las terrestres de nuestra frontera con Francia, y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas con Francia, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 4 de Agosto)

Según noticias oficiales comunicadas por nuestro representante en Italia, existen casos de Cólera en la ciudad de Génova.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio y Autoridades sanitarias de los puertos y estaciones terrestres fronterizas con Francia, y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 4 de Agosto de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas con Francia, Capitán General de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales, las procedencias del puerto de Adalia (Turquía Asiática-Mediterráneo), son sometidas, por cólera en Grecia, á régimen sanitario.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas con Francia, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres de nuestras fronteras con Francia, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta de 5 de Agosto)

Según noticias oficiales del Gobierno de Italia, se ha desarrollado el cólera en las provincias de Catanzaro y Pontenza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dis-

puesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas terrestres con Francia, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 8 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1854

Gobierno Civil

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones.—Faros.—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Ciudadela, para el emplazamiento del faro de Punta Nati y camino de servicio del mismo.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y en el Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Resultando que, durante el plazo de quince días, señalados en el edicto inserto en el B. O. número 6943, correspondiente al 4 de Julio último para presentar reclamaciones, no se ha presentado ninguna, según consta en el expediente por medio de certificado expedido por la Alcaldía de dicha población.

Considerando que, á falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oír á la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto ser necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el B. O. y notificarse individualmente al único interesado incluido en la relación publicada en el número 6943 de dicho BOLETIN para la designación de perito y demás efectos, con arreglo á los artículos 20 y siguientes de la Ley citada y sus concordantes del referido Reglamento.

Palma 9 Agosto de 1911.

El Gobernador,
Agustín de la Serna

Núm. 1867

Aviso oficial.—Con el objeto de facilitar la equidad en las transacciones mercantiles que se verifiquen en esta provincia y para mayor publicidad de las disposiciones reglamentarias sobre el Contraste, he dispuesto:

Que á requerimiento de todos los particulares, comerciantes é industriales, que poseen pesas, medidas y aparatos de pesar debidamente contrastados, por el personal de Pesas y Medidas de esta provincia, se inspeccionarán y presidirán todas las operaciones de compraventa, gratuitamente, siempre que sean requeridos al efecto, librando á petición de los interesados el certificado correspondiente de la operación intervenida; á cuyo efecto podrán dar aviso de 10 á 12 todos los días laborables, en la Oficina Central de Pesas y Medidas, sita Rambla 6, debiendo tenerse en cuenta, que las operaciones que tengan efecto fuera de esta Capital, devengan dietas y gastos en favor del funcionario que las inspeccione ó presida, á tenor del artículo 79 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906.

Y para conocimiento de los interesados se publica esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 9 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
Agustín de la Serna

Núm. 1849

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

En observancia de lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento vigente de

Consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración requiere á los Ayuntamientos de la provincia para que ingresen en las cajas del Tesoro la parte de los cupos del impuesto correspondiente al 3.º trimestre del actual año, advirtiendo á los Concejales de los expresados Ayuntamientos, que si no lo verifican dentro del mencionado periodo trimestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos según se previene en la citada prescripción y siguientes del capítulo XXIX del referido Reglamento.

Palma 7 de Agosto de 1911.—El Administrador, P. S., Gerónimo Massanet.

Núm. 1847

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Pliego de condiciones que además de las contenidas en la Instrucción vigente, regirán en la subasta de dos solares resultantes de las alineaciones del plano de Ensanche lindantes con las vías señaladas con las letras B y D y número 20 y propiedades particulares.

1.ª El solar señalado con la letra M, en el plano que obra en el expediente, es de forma angular, constituida por las calles señaladas con la letra B, y número 20 en el plano de Ensanche que tiene los siguientes linderos: por el S. con solar en edificación de D. José Miró y por E. con propiedad de D. Baltasar Marqués. Mide una superficie aproximada de 586 metros cuadrados.

El otro solar señalado con la letra N, en el plano que obra en el expediente, también es de estructura angular la que está formada con las vías señaladas con las letras D y B, en el plano de Ensanche y lindan al N. con el solar referido de D. José Miró y al E. con solares remanentes sobrantes de la vía pública. Mide una extensión aproximada de 380 metros cuadrados con 20 decímetros.

Se consideran como fachadas solo las colocadas sobre las alineaciones del plano de Ensanche, los demás muros se conceptuarán medianeros sin que puedan ellas efectuarse rompimiento alguno.

La superficie indicada para cada solar será aceptada por el rematante.

2.ª La subasta de dichos dos solares se verificará por separado el día 9 de Septiembre del año en curso, á las doce para el solar M, y á las trece, para el solar N, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia de un Vocal perteneciente á la Comisión de Ensanche.

3.ª Estos solares se venden libres de toda carga y con todos los derechos de propiedad que tiene este Ayuntamiento los cuales podrán hacer siempre valer el rematante ó sus sucesores.

4.ª El tipo de subasta en alza es de veinticuatro mil novecientos cinco pesetas (24,905'00) para el lote M, y de catorce mil quinientas veinte pesetas (14 mil 520'00) para el lote N.

5.ª La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados con arreglo á las formalidades que señala el artículo 18 de la Instrucción de servicios provinciales y municipales de 24 Enero de 1905.

Los solicitadores habrán constituido en la Caja de fondos Municipales ó en la de Depósitos, uno provisional del 5 por 100 de la cantidad del tipo de subasta como garantía del cumplimiento de las formalidades de la misma.

6.ª El rematante vendrá obligado á satisfacer el importe que resulta del remate y los gastos de escritura (copia y matriz) en el momento de extenderse la correspondiente escritura, incluso anuncios.

7.ª No se hallan las construcciones que en dichos solares se efectuen, sujetas á mas condiciones técnicas y artísticas que á las que se imponen y se puedan imponer en el interior de la ciudad de Palma y las que establece el Reglamento para la construcción en el Ensanche.

8.ª Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por no alcanzar el tipo de subasta, por no continuarse

en el papel correspondiente ó por otro motivo análogo se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito en concepto de derecho de custodia.

9.ª En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia los sobres de los pliegos se enumerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados.

10.ª Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta ciudad, á tenor del acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento de trece de Junio de mil novecientos.

11.ª Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto las cédulas personales correspondientes á las proposiciones no aceptadas, como también los resguardos de los depósitos unidos á las mismas.

12.ª La adjudicación no será definitiva hasta que la apruebe el Excmo. Ayuntamiento, la que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la licitación y á los quince días siguientes improrrogables, se otorgará la escritura de venta.

Palma 4 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Luis Alemany.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Modelo de proposición

En papel de 11.ª clase (una peseta)

Don..... domiciliado en esta Ciudad calle de..... n.º..... provisto de la cédula personal que exhibe n.º..... de la clase..... expedida día..... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para..... que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º..... de esta provincia, me obligo á tomar á mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letras) sugetándome en un todo á dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) firma (entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en sobre ó carpeta dirán:

Proposición para obter el lote (designado aquí si es el M. ó N.) del solar inmediato á las Enramadas.

Núm. 1832

ALCALDIA DE SAN JUAN BAUTISTA

Edicto.—Aprobado en principio el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año 1912 queda el mismo expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia.

San Juan Bautista 6 Agosto 1911.—El Alcalde, Vicente Mari.

Núm. 1854

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

El Ayuntamiento en sesión que celebró el día treinta de Julio último acordó aprobar por unanimidad la hoja de Tasación de la finca propiedad de D. Julian Cardell que el Ayuntamiento trata de adquirir en parte para las obras de prolongación de la Calle del Rey hasta la del Sitjar extendida por el Arquitecto D. Guillermo Reyes cuyo valor es de tres mil pesetas, como también se acordó concederle un plazo de cinco meses para que deje libre la nueva calle, lo que se anuncia al público por veinte días á efectos de reclamación.

Algaída 7 Agosto de 1911.—El Alcalde, Gabriel Tomás.—Francisco Pujol, Secretario.

Núm. 1856

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este pueblo que han de servir de base para girar los repartimientos de la contribución para 1912, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento, por término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia á efectos de reclamación.

Sansellas 8 de Agosto de 1911.—El Alcalde Presidente.—Sebastián Ramis.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Cristóbal Siré.

Núm. 1859

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Hallándose vacante la plaza de Fiscal Municipal suplente del distrito de la Catedral de esta ciudad se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta Provincia á fin de que los que aspiren á obtenerla puedan presentar en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio.

Palma ocho de Agosto de mil novecientos once.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1850

Don Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la ciudad de Palma de Mallorca á treinta y uno de Julio de mil novecientos once.—El señor don Carlos Lago Freire Comendador ordinario de la Orden Civil de Alfonso XII y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, vistos los autos juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de cantidad, promovido por don Esteban Martorell y Ordinas, sin profesión y de esta vecindad, representado por el procurador don Gabriel Obrador bajo la dirección del letrado D. Guillermo Alcover contra los herederos desconocidos de D.ª Martina María Tortella Lloret en constante rebeldía y representados por los estrados del Tribunal y Resultando, etc.—Fallo: que dando lugar á la demanda interpuesta por D. Esteban Martorell y Ordinas contra los herederos desconocidos de doña Martina María Tortella y Lloret, debo condenar y condeno á los demandados á satisfacer á la parte actora la suma de mil doscientas cincuenta pesetas con los intereses al seis por ciento anual desde nueve de Abril de mil novecientos nueve, mas intereses al cinco por ciento anual de los vencidos y no pagados desde el ocho de Mayo próximo pasado, declarando de cargo de los demandados las costas del juicio. Y por rebeldía de éstos notifiquéseles esta sentencia por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y se fijarán en los sitios públicos de costumbre insertándose en ellos la cabecera y parte dispositiva de la misma. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Lago Freire.—El mismo día leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública ante mí, doy fé.—Sebastián Gazá.

Por tanto y en méritos de lo acordado en la preinserta sentencia y para que sirva de notificación en forma á los demandados, se publica el presente en Palma de Mallorca á cuatro de Agosto de mil novecientos once.—Carlos Lago Freire.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1845

D. Julio de Torres Gisbert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos juicio ordinario de mayor cuantía sobre tercería de dominio seguidos ante este Juzgado y Escribanía de don Guillermo Vidal, promovidos por don Pelayo Llompарт y Riera contra don Jaime Quetglas y Rosselló y D. Antonio Llompарт y Riera hoy sus herederos ó

sucesores, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma á veinte y seis Julio de mil novecientos once.—El señor don Julio de Torres y Gisbert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la misma: vistos los presentes autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía sobre tercería de dominio de ciertas minas, promovido por D. Pelayo Llompарт y Riera, mayor de edad, propietario, vecino de la ciudad de Valencia defendido por el Letrado don Jerónimo Pou y representado por el procurador don Rafael Ciar; contra don Jaime Quetglas y Rosselló, del comercio, vecino de esta ciudad, defendido por el Letrado don Enrique Sureda y representado por el procurador don Cayetano Abrines y contra don Antonio Llompарт y Riera, hoy sus herederos ó sucesores, declarado en rebeldía, en cuyo estado ha permanecido durante el curso del juicio.—Resultando: Considerando: etc.—Fallo: que debo declarar y declaro que las minas de lignito denominadas San Antonio, San Antonio segundo, San Antonio tercero y Dos Hermanas, sitas en el término de Lloseta y la denominada Conchita, sita en el término de Selva y las herramientas, máquinas, y demás enseres, materiales extraídos de dichas minas, los dos vagones cargados de mineral en la Estación de Lloseta y los tres carros de transporte con sus caballerías que fué todo embargado en los autos ejecutivos á que esta tercería refiere, son de la propiedad del tercerista D. Pelayo Llompарт Riera y en su consecuencia se alza el embargo sobre dichos bienes trabado y se deja á la libre disposición del don Pelayo Llompарт y Riera. No ha lugar á la indemnización de daños y perjuicios que es objeto de demanda por parte de don Pelayo Llompарт: condenando en las costas de este juicio de tercería al ejecutante don Jaime Quetglas y Rosselló. Y atendida la rebeldía del demandado don Antonio Llompарт y sus herederos ó sucesores, publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Julio de Torres.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la firma estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha: doy fé.—Ante mí, Guillermo Vidal.»

Y conforme se dispone en la transcrita sentencia expido el presente edicto á los fines y efectos legales procedentes. Palma veinte y ocho de Julio de mil novecientos once.—Julio de Torres.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1841

Hago saber: Que en los autos promovidos por el Sr. Abogado del Estado contra D. Bartolomé Bosch y Cardá y otros, sustanciados por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía por ante el actuario que refrenda, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y ocho Julio de mil novecientos once.—El Sr. D. Julio de Torres y Gisbert Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja, en vista de los presentes autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Gregorio Guasp como abogado del Estado contra D. Pedro José Bosch y Verger, D. José Seguí y Villatí, D. Antonio Durán y Esbarranch y D. Bartolomé Bosch y Cardá, vecinos que eran de esta capital, defendidos el primero y los dos últimos en un principio, por el Letrado D. Pedro Ripoll y representados por el procurador D. Domingo Fons y el segundo, por su rebeldía representado por los estrados del Juzgado y habiendo ocurrido durante la sustanciación del presente juicio el fallecimiento de los primeros tres demandados, ha seguido contra don Bartolomé Bosch Cardá mayor de edad del comercio, casado, de este vecindario, dirigido también por el Letrado don Pedro Ripoll y después por don José Socias y representado por el mismo procurador don

Domingo Fons y contra los herederos ó sucesores desconocidos de los otros dos demandados D. José Seguí y Villatí y don Antonio Durán y Esbarranch, representados por los estrados del Juzgado, sobre caducidad de ciertos derechos y otras declaraciones y...—Fallo: 1.º Que debo declarar y declaro caducados los derechos que los demandados puedan tener sobre el ó cobertizo Pescadería objeto de este litigio con las dependencias construídas; 2.º Que debo declarar y declaro nulo el expediente posesorio que el Gremio de Mercaderes inató en el Juzgado del Distrito de la Catedral de esta ciudad, en cuanto dicho expediente posesorio se refiere á la posesión inmemorial en que dicho Gremio se encontraba del solar que ocupa dicha pescadería y en su consecuencia nula también la inscripción á que el repetido expediente dió lugar en cuanto al mencionado solar y cobertizo; 3.º Que de la misma manera declaro nula la escritura de compraventa de dicho cobertizo ó «Pescadería Vieja» que otorgaron los liquidadores de dicho Gremio á favor de don Pedro José Bosch, don José Seguí y don Antonio Durán e Idia veinte uno y de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco ante el Notario de esta ciudad don Gaspar Sancho y nula también la inscripción á que igualmente dió lugar en el registro la mencionada escritura, en cuanto á dicho documento se refiere el ya repetido cobertizo ó tinglado denominado «Pescadería Vieja» 4.º Que de la misma manera debo declarar y declaro nula la donación que D. Pedro José Bosch hizo á su hijo D. Bartolomé Bosch y Cardá de la tercera parte pro indiviso de la pescadería de referencia y solar en la escritura fecha veinte y ocho Agosto de mil ochocientos noventa otorgada ante el Notario D. Cayetano Socias por el D. Pedro José Bosch, y como es consiguiente nula también la inscripción á que dió lugar en el registro de la propiedad dicha escritura en cuanto se refiere á dicha tercera parte; 5.º Que debo declarar y declaro la reversión al Estado del solar que dicho tinglado ó «Pescadería Vieja» y sus dependencias ocupan, sin expresa condena de costas. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación en forma á los demandados herederos desconocidos de D. José Seguí y Villatí y de D. Antonio Durán y Esbarranch, representados por los estrados del Juzgado si la parte actora no solicita dentro de segundo día que se verifique personalmente. Y reintegrese en forma legal por el procurador D. Domingo Fons la mitad del timbre de oficio empleado en la misma sentencia. Así por esta definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Julio de Torres.»

En su virtud y para que sirva de notificación en forma á los indicados demandados herederos desconocidos de D. José Seguí y Villatí y D. Antonio Durán y Esbarranch, por no haberse solicitado por el Abogado del Estado que, dicha notificación, se les practicara personalmente, se expide el presente edicto.

Palma de Mallorca treinta y uno de Julio mil novecientos once.—Julio de Torres.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1840

Don Miguel Carmelo Oliver, Juez municipal, suplente, del distrito de la Lonja de esta ciudad y como tal accidentalmente encargado del despacho de la Judicatura de primera instancia del mismo distrito por indisposición del propietario y hallarse en uso de licencia el Juez municipal de dicho distrito.

Hago saber: Que por ante la Secretaría del que refrenda y en méritos de la declaración de herederos abintestato de Juan Roca y Garcias natural y vecino de esta ciudad, en donde falleció el día diez de Julio de mil ochocientos setenta y nueve solicitada á nombre de D. Miguel Roca y Garcias á favor de su padre D. Ignacio Roca y Buades y de sus hermanos el solicitante y D.ª Juana María Roca y Garcias; queda acordado en providencia de ayer que se publiquen los edictos que determi-

na el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su virtud, se expide el presente edicto, anunciando la muerte sin testar del repetido Juan Roca y Garcias y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, que son los expresados, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, parándoles, caso contrario, el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma primero Agosto de mil novecientos once.—Miguel Oliver.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1842

D. Antonio Nuñez de Castro y Salcedo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: que en este Juzgado y secretaría del que autoriza ha promovido autos el procurador don Rafael Payeras en representación de doña Isabel Poque Caimari, solicitando que por haber fallecido abintestato en la villa de La Puebla día veinte y cuatro Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro D. Jaime Caimari y Caimari, se declare que es su único heredero legal abintestato su hermano D. Miguel Caimari y Caimari; en cuyos autos por providencia de ayer queda mandado expedir el presente por el que se hace saber dicho fallecimiento sin testar y la persona á favor de quien se solicita la declaración, llamándose además á los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada herencia para que comparezcan á reclamarlo dentro de treinta días.

Para que se fije en el sitio de costumbre en ese Juzgado, se expide el presente en Inca á tres de Agosto de mil novecientos once.—Antonio N. de Castro.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 1855

D. Luis Rosselló Sendra, Abogado, Juez municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Mediante el presente edicto hago saber: que en el expediente juicio verbal seguido por ante este Juzgado municipal del distrito de la Catedral por el procurador D. Gabriel Matas á nombre y representación de D. Gerónimo Massanet y Beltrán mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, contra D. Miguel Torres Pallicer mayor de edad de ignorado paradero, en reclamación de pago de cantidad, á recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.

«En la ciudad de Palma á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once. Visto el presente juicio verbal por el tribunal municipal del distrito de la Catedral, constituido con D. Luis Rosselló Sendra Juez del mismo y los adjuntos D. Francisco Rosselló Serra y D. Miguel Llompарт Quetglas seguido por el procurador don Gabriel Matas á nombre y representación de D. Gerónimo Massanet Beltrán, casado, mayor de edad y de este vecindario, contra D. Miguel Torres y Pallicer, mayor de edad, natural de esta ciudad, de ignorado paradero en reclamación de pago de cantidad.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á D. Miguel Torres Pallicer de ignorado paradero, á que dentro de tercero día satisfaga al actor don Gerónimo Massanet y Beltrán la cantidad de doscientas noventa y nueve pesetas importe de los dos pagarés acompañados con la demanda más la suma de noventa y cuatro pesetas cuarenta céntimos, importe de lo que se adeuda por saldo de intereses correspondientes de las anualidades vencidas hasta el primero de Julio de 1910, á razón del seis por ciento, con más las anualidades que vayan venciendo hasta su completo reintegro y los intereses legales de los réditos vencidos desde la interposición de la demanda, imponiéndole además el pago de costas de este juicio. Por la rebeldía del demandado publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nue-

ira sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.— Luis Rosselló.—E. L. Ompart.—Francisco Rosselló.—Lenda y publicada ha sido la sentencia que antecede en la audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fé.—Baltasar Marqués.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Miguel Torres Pailcer, libro el presente en Palma á cuatro de Agosto de mil novecientos once.—Luis Rosselló, Baltazar Marqués.

Núm. 1826
CAPITANIA GENERAL
DE LA 5.ª REGIÓN

A los Ganaderos.—Cria Caballar del Estado.—Compra de caballos sementales.

Con el fin de estimular la producción caballar y recompensar cual se merecen aquellos ganaderos de la Nación que se dedican á mejorar sus razas y desarrollar sus caballos con verdadero conocimiento y afición, el Excmo. Sr. Director General de Cria Caballar y Remonta en 28 del actual ha tenido á bien disponer que dicho Centro comprará todos aquellos caballos que se presenten á la venta mediante aviso al Coronel del 5.º Depósito de Caballos Sementales, que suscribe, que reunan condiciones para Sementales, debiendo acreditar sus propietarios la justificación de razas ó sangres, bien entendido que no se adquirirán otros que los de puras sangres y razas Inglesa, Árabe, Anglo-Árabe y Española, medias sangres hispano-árabe, hispano-inglesa ó árabe-anglo-hispano.—Zaragoza 29 de Julio de 1911.—El Coronel, Miguel Socasau.—Rubricado.—Hay un sello que dice: 5.º Depósito de Caballos Sementales. Es copia.—El General Jefe de E. M., Sierra.

Núm. 1805

El Comandante Militar de Marina de esta Provincia, Director local de Navegación y Pesca Marítima de Palma.

Hago saber: Que teniendo noticias de que algunas embarcaciones atracan sin motivo justificado ni cuidado de ningún género, al muelle construido delante del Laboratorio biológico Marino de Porto-Pi, muelle cuyo principal objeto es proteger la cañería que mantiene la circulación del agua en el Acuarium, base de la existencia de los animales que en él se encuentran; y considerando que de enturbiarse aquel elemento ó perturbar su circulación, efecto de averías en los tubos, perecerían algunas especies haciendo infructuosos, tanto los sacrificios del Estado, como los desvelos del personal afecto al Establecimiento, vengo en disponer:

1.º Queda absolutamente prohibido remover el fondo, limpiar embarcaciones ó arrojar sustancias que impurifiquen las aguas en un radio de cincuenta metros á partir de la base del muelle de atraque del Laboratorio biológico Marino de Baleares, al que va adosada la tubería de alimentación del Acuarium.

2.º Solo en circunstancias especiales podrá permitirse á una embarcación particular acostar al referido muelle; y, en ningún caso á las de tráfico.

Los agentes de mi Autoridad y los empleados del Establecimiento notificarán á esta Comandancia cualquiera infracción en este sentido la que será castigada con multa correspondiente á la entidad de la falta; y ruego á toda persona culta coadyuve cuanto le sea dable en ayuda del espíritu y letra de esta disposición.

Palma 1.º Agosto 1911.—Ricardo de la Guardia.

Núm. 1858
ESCUADRÓN CAZADORES
DE MALLORCA N.º 1

El día 26 del actual á las once, se venderán en pública subasta que tendrá lugar en el cuartel de Caballería de esta Plaza, tres caballos de desecho del referido Escuadrón.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 8 de Agosto de 1911.—El Comandante Mayor, Jaime de Oleza.

Núm. 1838

ESCUELA NORMAL SUPERIOR
DE MAESTRAS DE LAS BALEARES

Durante la segunda quincena del corriente mes de Agosto se admitirán en la Secretaría de este Establecimiento las solicitudes de las aspirantes á Maestras que deseen probar asignaturas estudiadas libremente; y de las que se propongan ingresar en la matrícula oficial del mismo.

Las solicitudes deberán presentarse extendidas en papel timbrado de clase once, irán acompañadas de la cédula personal, de las certificaciones de nacimiento, de buena conducta, y de hallarse vacunada ó revacunada la interesada.

El día 16 del próximo mes de Septiembre á las ocho de la mañana comenzarán los exámenes de ingreso, cuyos ejercicios se verificarán con sujeción á lo dispuesto en el vigente Reglamento de exámenes y el 20 del propio mes á igual hora los de prueba de curso de alumnas oficiales y de las que hayan estudiado libremente.

La matrícula para el próximo curso académico de 1911 á 1912 se verificará durante la segunda quincena del referido mes de Septiembre.

Dentro de este mismo plazo se celebrarán los exámenes de reválida.

Palma 4 de Agosto de 1911.—La Directora, Cayetana Alberta Giménez.

Núm. 1823

ESCUELA ESPECIAL
DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Convocatoria de exámenes de enseñanza no Oficial y de Ingreso.

Los que en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre deseen dar validez académica en esta Escuela de Veterinaria á las asignaturas que en la misma se cursan y cuyos estudios se hayan hecho privadamente, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento en los días laborables del 15 al 31 de Agosto, ambos inclusive, desde las ocho á las doce horas. Estas instancias serán dirigidas al M. I. Sr. Director de esta Escuela, en papel del sello undécimo, de una peseta, firmadas de puño y letra de los interesados, y en ellas se expresará la asignatura ó asignaturas de que desean ser examinados. Constará además en dichas instancias el pueblo y edad de los solicitantes, así como el domicilio en esta capital. Los aspirantes que no hayan sido identificados en convocatorias anteriores, quedan obligados á presentar dos testigos de conocimiento vecinos de esta capital, y provistos, de igual modo que el interesado, de cédula personal corriente. De los estudios que tengan aprobados en otras Escuelas de Veterinaria presentarán la oportuna certificación, sin cuyo requisito no serán admitidos á la matrícula No oficial. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del vigente Reglamento de exámenes y grados y la orden aclaratoria de 23 de Marzo de 1903, para comenzar la carrera de Veterinaria se necesita tener aprobados: un curso de Castellano, dos de Latín y Francés, los dos primeros de Geografía, esto es, el de Geografía general y de Europa, y el de Geografía Especial de España; los dos de Aritmética y Geometría ó sea el de Nociones y Ejercicios de Aritmética que se estudian en el 2.º año; y por último, los de Geometría y Algebra, que corresponden al 3.º y 4.º años del Bachillerato, de conformidad con el orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901; y que los que soliciten el ingreso y se hayan preparado ó empezado á preparar en estas asignaturas por alguno de los planes de estudios de 2.ª enseñanza anteriores al del Real decreto que se acaba de citar, acreditarán solamente haber aprobado los dos cursos de Castellano, Latín y Francés; uno de Algebra y otro de Geometría.

Los exámenes de Ingreso se verificarán en la segunda quincena del mes de Septiembre, advirtiendo que no pasarán á sufrir dicho examen sin la presentación de la partida de nacimiento del Registro Civil correspondiente, debidamente legalizada; de una certificación de un Instituto en que conste que tiene aprobadas las asignaturas que se han mencionado, y de la cédula personal corriente. Los que tengan el Título de Bachiller ó aprobados los ejercicios

del Grado, están dispensados del examen de Ingreso.

Los aspirantes á estos exámenes de enseñanza No oficial, quedan sometidos á la Autoridad y disciplina académicas, en todos los actos que verifiquen en ocasión de dichos exámenes, como si fueran alumnos oficiales.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 15 de Junio de 1909, publicada en la Gaceta de Madrid el día 23 de dicho mes y año, será indispensable para efectuar la matrícula, la presentación de una certificación de vacuna ó revacuna, la cual se exigirá en el acto de solicitarla.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1911.—El Secretarió, Pedro Moyano.—V.º B.º—El Director, Pedro Aramburu.

Núm 1852

FERROCARRIL DE SOLLER

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, y á tenor de lo dispuesto por el artículo diez y ocho de los Estatutos, se convoca á Junta General ordinaria, para el día veinte del corriente mes, á las diez de la mañana en el domicilio social (calle Castañer n.º 7)

Los señores accionistas que deseen asistir se servirán recoger papeleta de entrada, que les será expedida en las oficinas de la Sociedad, previo depósito de las acciones, hasta veinticuatro horas antes de abrirse la sesión.

Sóller, 7 Agosto de 1911.—El Presidente, Juan Puig.—P. A. de la J. de G.—J. Torrens, Secretario.

Num. 1839

LA PROPAGADORA BALEAR
DE ALUMBRADO

A tenor de las condiciones establecidas en la emisión de obligaciones al portador de esta Sociedad, el Consejo de Administración en Junta de día catorce de Julio último procedió al sorteo de amortización, resultando del mismo que serán amortiza-

dos á medida que se presenten los números siguientes:

Serie A de 25 pesetas, 7, 18, 51, 55, 60, 61, 70, 83, 85, 86, 92, 104, 106, 109, 211, 219, 234, 237, 255, 279, 287, 312, 335, 449, 350, 357, 363, 374, 378, 399, 409 325, 429, 433, 435, 441 449, 451, 460, 468, 477, 478, 481, 491, 498, 507, 513, 525, 527, 536, 541, 544, 546, 555, 557, 566, 570, 573, 584, 590, 591, 598, 612, 617, 632, 640, 644, 651, 652, 660, 662, 664, 674, 681, 690, 701, 717, 719, 735, 748, 751, 759, 764, 767, 770, 778, 781, 792, 799, 809, 812, 831, 842, 852, 853, 879, 881, 887, 893, 907, 954, 981, 988, 993, 1001, 1110, 1120, 1125, 1129, 1131, 1140, 1156, 1161, 1176, 1189, 1190, 1193, 1195, 1199, 1204, 1221, 1227, 1232, 1246, 1247, 1250, 1259, 1264, 1271, 1281, 1292, 1303, 1307, 1311, 1317, 1325, 1329, 1331, 1338, 1342, 1343, 1355, 1379, 1381, 1386, 1391, 1398, 1401, 1404, 1411, 1418, 1421, 1429, 1435, 1444, 1447, 1450, 1459, 1461, 1484, 1492, 1501, 1512, 1522, 1560, 1561, 1569, 1578, 1584, 1598, 1619, 1641, 1649, 1658, 1661, 1673, 1681, 1692, 1723, 1751, 1758, 1760, 1777, 1795, 1840, 1856, 1878, 1870, 1891, 1944, 1981, 1985, 1982, 1994, 1996, 1998, 1986, 1950, y 1958.

Serie B de 50 pesetas, 11, 17, 25, 28, 33, 41, 45, 48, 55, 63, 92, 106, 114, 126, 144, 158, 167, 178, 180, 191, 196, 201, 210, 218, 220, 231, 257, 283, 285, 290, 321, 331, 336, 344, 346, 367, 381, 395, 402, 411, 429, 432, 435, 442, 445, 461, 466, 482, 494, 496, 525, 531, 536, 542, 549, 550, 559, 566, 571, 583, 610, 619, 625, 633, 645, 666, 678, 681, 692, 699, 708, 718, 725, 744, 765, 781, 796, 789, 791, 801, 816, 833, 841, 847, 857, 868, 904, 929, 933, 946, 949, 966, 967, 984, 988, 991, 993, 996, 997 y 999.

Palma 4 de Agosto de 1911.—El Presidente, Joaquín Gelabest.—El Secretario, José Estela.

Núm. 1616

Depositaria de fondos municipales de San Antonio Abad

CUENTA del segundo trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		569'86
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		4316'59
Cargo		4886'45
Data por pagos verificados en igual trimestre		4716'14
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		170'81

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios			
2 Montes			
3 Impuestos			
4 Beneficencia			
5 Instrucción pública			
6 Corrección pública			
7 Extraordinarios			
8 Resultas	939'14		939'14
9 Recargos legales para cubrir el déficit	2267'84	4316'59	6584'43
10 Reintegros	2'50		2'50
Cargo pesetas	3209'48	4316'59	7526'07
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	1663'88	2534'37	4198'25
2 Policía de seguridad			
3 Policía urbana y rural			
4 Instrucción pública			
5 Beneficencia	199'29	234'50	433'79
6 Obras públicas	66'00		66'00
7 Corrección pública	277'40	259'54	536'94
8 Montes			
9 Cargas	205'44	1627'73	1833'17
10 Obras de nueva construcción	227'61		227'61
11 Imprevistos		60'00	60'00
12 Resultas			
13 Ampliación			
Data pesetas	2639'62	4716'14	7355'76

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la depositaria. En San Antonio Abad á 4 Julio 1911.—El Depositario, Antonio Torres.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Escandell.—V.º B.º—El Alcalde, Costa.